



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

|              |  |
|--------------|--|
| REFERENCIA:  | ACCION DE TUTELA   |
| RADICADO:    | 2020-00260-00  |
| ACCIONANTE:  | "TU RECOBRO S.A.S.", en representación de EMPRESA AZULK S.A. |
| ACCIONADA:   | EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.                      |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA                      |

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por "**TU RECOBROS.A.S.**", en representación de **EMPRESA AZULK S.A.**, en contra de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición, al mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, actuando en calidad de Representante Legal de la compañía "TU RECOBRO S.A.S.", autorizada por EMPRESA AZULK S.A., indica que:

1. Entre la compañía TU RECOBRO S.A.S., en calidad de contratista y la EMPRESA AZULK S.A. como contratante; celebraron un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes E.P.S. del país y a favor de LA EMPRESA AZULK S.A., contrato que se efectuó como consecuencia del desequilibrio económico y financiero generado por el no pago por parte de las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S., respecto de las prestaciones económicas (incapacidades y licencias) generadas por las mismas E.P.S., a cada uno de los trabajadores de LA EMPRESA AZULK S.A.
2. El 7 de mayo del 2020, radico en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., derecho de petición mediante el cual solicitó el pago de las prestaciones económicas a cargo de la EPS y a favor de la EMPRESA AZULK S.A, derecho de petición del cual no han obtenido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por cuanto remitieron los estados de cuenta solicitados pero no hicieron mención alguna a todo lo requerido en el numeral primero, segundo y tercero del acápite de peticiones, vulnerando así los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO –ADMINISTRATIVO-.
3. De conformidad con los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, las E.P.S. pagaran los valores correspondientes a incapacidades y licencias en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del reconocimiento y



liquidación de los valores correspondientes. Situación que no se ha cumplido por parte de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S afectando financieramente de forma grave y directa a la EMPRESA AZULK S.A.

4. Si bien es cierto, existen dentro de las jurisdicciones ordinaria y especial procedimientos para obtener el pago de los valores resultantes y dejados de pagar respecto de las incapacidades y licencias generadas por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., señala que, es también cierto que la negligencia e indolencia de las E.P.S. frente al cumplimiento de los términos establecidos en la Ley no puede ser una justa causa para congestionar los despachos judiciales. Aunado a lo anterior, los empleadores no pueden asumir las obligaciones económicas que le competen a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016 e incluir en el presupuesto anual de la empresa los valores que resulten de las incapacidades generadas por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.
5. Lo anteriormente dicho, lo fundamenta en que, si bien es cierto el decreto 019 de 2012 en su artículo 121 establece que el empleador debe asumir el pago mientras se efectúa el recobro ante la E.P.S., es más cierto aún que las E.P.S. no pueden esquivar las obligaciones que por mandato legal deben cumplir conforme a los términos y condiciones establecidos en las Leyes y Decretos expuestos en la presente acción de Tutela.
6. El derecho al Debido Proceso no es solo el derecho que tienen las personas a una defensa dentro de un litigio, si no también que abarca la obligación que tienen las personas públicas, privadas y mixtas respecto del cumplimiento de los términos establecidos en los procedimientos o trámites administrativos enmarcados dentro del ordenamiento jurídico colombiano; como lo es el procedimiento administrativo establecido en el art. 24 del Decreto 4023 de 2011 compilado por el Decreto 780 de 2016.
7. Las entidades públicas y los particulares que adelanten funciones públicas o que tengan relación directa o indirecta con los servicios que debe prestar el ESTADO deben sujetarse a los principios que rigen el actuar de la Administración, principios que no son observados por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., pues como se evidencia ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y del debido proceso a TU RECOBRO SAS empresa que actúa en nombre y representación de la EMPRESA AZULK S.A., para el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a favor de la EMPRESA AZULK S.A.
8. El ordenamiento jurídico colombiano establece que las respuestas a los derechos de petición deben satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii)



debe ser puesta en conocimiento del peticionario y tener relación directa con lo solicitado por el peticionario, motivo por el cual la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., al no dar cumplimiento a lo expuesto está vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso – administrativo.

Por lo anterior, solicita que le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., a cumplir con los términos dictados en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el compilado, por el Decreto 780 de 2016 a favor de la EMPRESA AZULK S.A y conteste cada uno de los puntos tal como se solicitó en el derecho de petición radicado y se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adelantar en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el Art. 24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, conforme a lo establecido en el Art. 24 Parágrafo 2 del Decreto 4023 de 2011, fomentando así, la congestión en los despachos judiciales.

En consecuencia, de todo lo anterior, pide que se ordene todo lo pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados en el caso en concreto.

#### **ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Avocada la presente acción el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, y se ordenó vincular de oficio a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el objeto que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

#### **CONTESTACIÓN:**

**EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.:** La apoderada judicial solicita que se declare que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS, ha acatado todas las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud no ha vulnerado derecho alguno, y con ello se niegue el amparo constitucional por IMPROCEDENTE.

Refiere que la solicitud fue realizada por la empresa Tu Recobro, en representación de la empresa AZUL K, por tal motivo la respuesta emitida se envió al solicitante, mediante carta de fecha 19/05/2020, consecutivo CD2 23410, documento que fue enviado al correo electrónico registrado en la petición, esto es, [notificacionesjudiciales@turecobro.com](mailto:notificacionesjudiciales@turecobro.com), en la misma fecha.

Con lo anterior, recalca que la EPS cumplió con su obligación de dando trámite a solicitud, por lo tanto, solicita además, declarar hecho superado frente a la presente



acción de tutela; pues la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, establece que, *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*

*Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

## CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si la entidad accionada, **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, al mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social, al no haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por esta el día 7 de mayo del 2020?

**Tesis, No**

### 3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela se encuentra consagrada en nuestra Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Recuérdese que dentro de las garantías constitucionales susceptibles de ser amparadas por la acción de tutela se encuentra consagrado el derecho de petición prevenido en el artículo 23 de la Carta magna, y desarrollado por la ley [Ley 1755 de 2015](#), el cual radica la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades en interés particular o general, para obtener el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias



de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, cuya satisfacción se materializa cuando la respuesta adoptada por la autoridad correspondiente además de ser oportuna, aborda el fondo del asunto de que se trate.

Respecto de los supuestos facticos que atañen al derecho objeto de estudio, en providencia T-574 de 2007 la máxima Corporación Constitucional, citando la sentencia T-377 de 2000 indicó que jurisprudencialmente se han enlistado los siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.*

Con este cariz, la Honorable Corte Constitucional también ha manifestado en abundantes pronunciamientos que, las autoridades públicas o los particulares que prestan un servicio público tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan, considerando que las contestaciones evasivas, vagas y contradictorias y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición, aclarando que dicho deber no implica emitir una respuesta necesariamente positiva a los anhelos del solicitante.

Sobre este punto, en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, expuso la Honorable Corte Constitucional que,

*“Independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud del peticionario, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones del peticionario, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”.*

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional señaló en sentencia T-802 de 2007, que:

*“Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que las respuestas ofrecidas por la administración a las peticiones respetuosas que formulan los particulares*



*deben cumplir las siguientes características: i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta”.*

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, establece que:

*“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*

*Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

### **CASO CONCRETO**

Abordando el *sub examine* se observa que, efectivamente “**TU RECOBRO S.A.S.**”, en representación de **EMPRESA AZULK S.A.**, el 7 de mayo de 2020, radicó derecho de petición ante la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**

El cual como se observa en el diligenciamiento, fue contestado el 19 de mayo de 2020, a las 12:03, y fue remitido a la dirección electrónica registrada por la accionante en el escrito petitorio, esto es, [notificacionesjudiciales@turecobro.com](mailto:notificacionesjudiciales@turecobro.com), en la cual se evidencia que la respuesta emitida cumple con las características que la Honorable Corte Constitucional a reiterado en las sentencias constitucionales emitidas, esto es, i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por “**TU RECOBRO S.A.S.**” carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición la cual, haciendo contraste entre el pedimento formulado con la respuesta suministrada, diáfano es advertir que aunque la misma no acoge la totalidad de las pretensiones, si resulta precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que dilucida al actor sobre su pedimento. De esta manera, ninguna discusión suscita que la solicitud planteada fue abordada de fondo y sin confusión alguna, además, fue contestado con anterioridad al presente trámite.



Por otra parte, conviene recordar que el derecho de petición se entiende satisfecho, no con la respuesta afirmativa a lo planteado con por el actor en la petición, sino con la respuesta clara y de fondo acerca de la solicitud planteada; compromiso que se advierte cumplido por la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

*“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por **“TU RECOBROS.A.S.”**, a través de su Representante Legal, *carece de objeto por hecho superado* y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición, fue contestado directamente al actor durante el presente trámite.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela instaurada por **TU RECOBRO S.A.S.**”, a través de su Representante Legal, contra **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).



**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

8

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1322da349f644c513206cc7f47a4b602386031964140e564f8ccb343c**  
**1af21b9**

Documento generado en 14/07/2020 01:08:32 PM